

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RAD. 20001.31.0.001.2019-00052

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El despacho resuelve la petición de la Procuradora 29 Judicial II de Familia, en la cual pide pronunciamiento sobre los alimentos provisionales a favor de la menor MARIBEL PALOMINO ACOSTA.

Para resolver se tiene en cuenta que, el artículo 397 del C. G del P., a su tenor literal expresa:

*"ARTÍCULO 397. ALIMENTO A FAVOR DEL MAYOR Y MENOR DE EDAD. <Título corregido por el artículo 9 del Decreto 1736 de 2012> En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:*

*Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario". (Subrayado y negrillas del despacho).*

De igual forma, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que:

*"Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

En el caso de autos, la actora no aportó un certificado de ingresos o documento alguno donde este demostrada la capacidad económica del demandado; en consecuencia y al tenor de lo reglamentado en la norma en cita, se fija como alimentos provisionales a favor de la menor MARIBEL PALOMINO ACOSTA y a cargo del señor EULISES ANTONIO PALOMINO RAMÍREZ en la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000). Comuníquese de la anterior decisión al demandado.

Es importante aclarar que acorde a lo estipulado en el art 32 de la ley 640 de 2001, los Defensores de Familia, Los Comisario de Familia, los Agentes del Ministerio Publico y demás autoridades judiciales y administrativas, podrán adoptar las medidas provisionales previstas en la ley ante una amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o sus integrantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario

CAC  
Oficio No 0546